



0000050  
CINCuenta

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 48, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, Miguel Ángel Bettiz Mariño acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 2494, 2518 del Código Civil y 398 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 9622-2022, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación interpuesto contra sentencia definitiva dictada por el 19º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-23.886-2019.

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala.

**3º.** Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

**4º.** Que, la requirente acciona en el marco de un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago contra la sentencia definitiva dictada el 1 de junio de 2022 por el 19º Juzgado Civil de Santiago, que acogió una demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en su contra. Refiere que el tribunal de primera instancia aplicó los artículos 2494, 2518 del Código Civil y 398 del Código de Procedimiento Civil para rechazar la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, fundándose en que la aceptación de hechos realizada en procedimiento abreviado penal constituía renuncia tácita a la prescripción, que la querella penal había interrumpido la prescripción civil, y que dicha aceptación tenía valor de confesión extrajudicial. Todo ello conforme a la preceptiva legal que cuestiona en esta sede.

**5º.** Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, la requirente argumenta que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías de juridicidad y legalidad (arts. 6º y 7º CPR), igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), debido proceso (art. 19 N° 3), derecho de propiedad

(art. 19 N° 24) y contenido esencial de los derechos fundamentales (art. 19 N° 26). En lo nuclear, sostiene que dichas normas fueron aplicadas para conferir efectos civiles a actos procesales realizados en sede penal, sin procedimiento contradictorio y sin que mediara voluntad dispositiva en el ámbito civil, lo que habría generado una restricción ilegítima de derechos fundamentales.

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial. Como fuera resuelto en Rol N° 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*.

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación de los artículos 2494, 2518 del Código Civil y 398 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el tribunal de primera instancia habría conferido efectos civiles a actuaciones realizadas en sede penal, específicamente en lo que dice relación con la aceptación de hechos efectuada en el procedimiento abreviado que fuera realizado conforme al artículo 407 del Código Procesal Penal. Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación

de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N° 14.009-23, c. 18°).

**9°.** Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Lo planteado guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de la determinación de los supuestos en que opera la prescripción, su interrupción y renuncia, así como del valor probatorio de actuaciones realizadas en sede penal respecto de obligaciones civiles. El requerimiento de autos cuestiona precisamente la forma en que el tribunal de primera instancia interpretó los efectos civiles de la aceptación de hechos realizada en un proceso penal, materia que constituye una cuestión de hermenéutica legal llamada a ser resuelta por los tribunales ordinarios. Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión *sub lite* para resolver el asunto sometido a su conocimiento. La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390-25 INA, c. 8°, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse "en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental" (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

**10°.** Que, la naturaleza puramente interpretativa de estas alegaciones se confirma desde la lectura del recurso de apelación pendiente en la gestión invocada, en el que la parte requirente estructura su defensa exclusivamente en torno al sentido y alcance de las instituciones civiles de prescripción y confesión extrajudicial, argumentando que "el ejercicio de la acción penal no se verificó dentro del plazo de 4 años establecido por el legislador", que "no notificó la demanda civil dentro del plazo de 60 días" del artículo 68 del Código Procesal Penal, y que "la aceptación de hechos no constituye confesión extrajudicial" porque "la conformidad es sui generis, no asimilable a confesión". Estas materias constituyen cuestiones de



0000053  
CINCUENTA Y TRES

interpretación jurídica sobre el alcance y efectos de instituciones civiles y procesales que corresponde resolver a los tribunales ordinarios en el ejercicio de su jurisdicción.

**11°.** Que, por lo expuesto, concurre en la especie el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada. Lo planteado en el libelo corresponde a cuestiones de interpretación legal sobre el alcance de las instituciones de la prescripción, su interrupción y renuncia, así como sobre el valor probatorio de actuaciones procesales, materias propias de la legalidad que deben ser resueltas por los tribunales ordinarios conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, sin que se configure un genuino conflicto constitucional que amerite la intervención de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N°5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 16.751-25-INA.**

Daniela Beatriz Marzi Muñoz  
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida  
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González  
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero  
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris  
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco  
Fecha: 10/09/2025



EF6A9F52-6F54-47D9-9F64-DA10F5476D7D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.